

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 04 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914930562

Fax: 914930558

mercantil4@madrid.org

47005810

NIG: 28.079.00.2-2023/0384310

Procedimiento: Concurso ordinario 522/2023

Sección 1ª

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

PE

CONCURSADOS GIMNASIO GYMAGE S.L. Y GYMAGE LOUNGE RESORT S.L.

PROCURADOR D. MIGUEL TORRES ÁLVAREZ

AUTO

MAGISTRADA: Dña. OLGA AHEDO PEÑA

Lugar: Madrid

Fecha: 20 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 27 de octubre de 2023 tuvo entrada en este juzgado escrito del procurador Sr. Torres Álvarez en nombre y representación de GYMAGE LOUNGE RESORT S.L.U. EN LIQUIDACIÓN CIF B-87076766 y GIMNASIO GYMAGE S.L.U. CIF B-86500436, con domicilio en Madrid, calle Corredera Baja de San Pablo nº 2, solicitando la declaración conjunta de concurso y apertura de la liquidación.

SEGUNDO. – Mediante diligencia de 27 de octubre de 2023 se remitió oficio a decanato a fin de otorgar número de asunto para el procedimiento seguido a instancias de GYMAGE LOUNGE RESORT S.L. CIF B-87076766

TERCERO. – Por providencia de fecha 10 de noviembre de 2023 se requirió a los deudores a fin de que, en un plazo de tres días, aportaran documentación para formar dos procedimientos independientes.

CUARTO. - Mediante escrito con entrada en este juzgado el 17 de noviembre de 2023, los deudores han atendido el requerimiento.

QUINTO. - Se han formado dos procedimientos concursales independientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. - Competencia territorial. Este juzgado es competente territorialmente por tener el deudor su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción, art. 45 del TRLC.

SEGUNDO. – Legitimación y postulación. Las solicitantes reúnen los requisitos de legitimación y postulación exigidos en los artículos 3.1 y 510 del TRLC.

TERCERO. - Declaración conjunta.

Dispone el artículo 38 TRLC que *“Aquellos deudores que sean cónyuges, socios o administradores total o parcialmente responsables de las deudas de una persona jurídica y las sociedades pertenecientes al mismo grupo podrán solicitar la declaración judicial conjunta de los respectivos concursos”*.

En este caso, las solicitantes pertenecen al mismo grupo de empresas. La mercantil GYMAGE LOUNGE SPAIN, S.L., es socio único de ambas. Las solicitantes comparten también administrador único: D. Carlos Enguidanos Loma-Ossorio.

CUARTO. – Requisitos de la solicitud. La solicitud cumple las condiciones del art. 6 TRLC y acompaña los documentos exigidos en los artículos 7 y 8 TRLC.

QUINTO. – Presupuesto objetivo

Conforme al artículo 2.1, 2 y 3 TRLC:

- “1. La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor.*
- 2. La solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor deberá fundarse en que se encuentra en estado de insolvencia.*
- 3. La insolvencia podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones”*.

En este caso, afirman los deudores y de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, se desprende que se encuentra en situación de insolvencia actual.

- Según refiere el deudor **GIMNASIO GYMAGE S.L.U. CIF B-86500436** el activo asciende a 1.802.916,29 euros, con una tesorería de 279.513,09 euros.

El pasivo importa 2.687.164,34 euros.

- Según refiere el deudor **GYMAGE LOUNGE RESORT S.L.U. EN LIQUIDACIÓN CIF B-87076766** el activo asciende a 45.662,32 euros, con una



tesorería de 12.412,32 euros.

-
- El pasivo importa 117.184,16 euros.

Por lo expuesto, procede declarar el concurso de acreedores de los deudores.

SEXTO. - Apertura de la fase común. Con este auto se abrirá la fase común del concurso (art. 30.1 TRLC).

SÉPTIMO. - Apertura de secciones. De conformidad con lo previsto en el art. 31.1 TRLC, el mismo día de la declaración de concurso, la Letrada de la Administración de Justicia procederá a la formación de la sección primera, que se encabezará con la solicitud y todos los documentos que la acompañaren, y la formación de las secciones segunda, tercera y cuarta, cada una de las cuales se encabezará por el auto o, en su caso, la sentencia de declaración de concurso.

OCTAVO. - Solicitud de apertura de la liquidación y formación de la sección quinta.

Los deudores han solicitado la apertura de la liquidación.

Dispone el artículo 30.2 TRLC que *“Si el deudor hubiera solicitado la liquidación de la masa activa, el juez la acordará en el propio auto en el que declare el concurso solicitado, con simultánea apertura de la fase de liquidación y con los demás pronunciamientos establecidos en esta ley”*.

Conforme al artículo 31.2 TRLC, *“Solicitada la apertura de la liquidación, el letrado de la Administración de Justicia procederá a la formación de la sección quinta, que se encabezará por la solicitud de liquidación.”*

Por lo expuesto, procede acordar la apertura de la fase de liquidación. La Letrada de la Administración de Justicia procederá a la formación de la sección quinta, que se encabezará por la solicitud de liquidación.

NOVENO. - Efectos de la apertura de la fase de liquidación sobre el concursado

De conformidad con el artículo 413.2 TRLC en su redacción dada por la Ley 16/2022,

“2. Si la concursada fuera persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si esa persona jurídica no estuviese disuelta y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos a todos los efectos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquellos en representación de la concursada en el procedimiento concursal y en los incidentes en los que sea parte.”

DÉCIMO. - Efectos de la apertura de la fase de liquidación sobre los créditos concursales.



Además de los efectos establecidos en el capítulo III del título III del libro I del TRLC, la apertura de la liquidación producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones

UNDÉCIMO. – Reglas especiales de liquidación y reglas generales supletorias

Uno de los objetivos de la Directiva de Reestructuración e Insolvencia es que los procedimientos de insolvencia se tramiten de forma rápida y eficiente (art. 25.b). Con tal finalidad, la medida más novedosa y relevante en materia de liquidación ha sido la supresión del plan de liquidación, cuyo trámite de aprobación por el juez considera la Ley 16/2022 “momento retardatario” (apartado VI del Preámbulo).

Suprimido el plan de liquidación, la Ley 16/2022 faculta al juez para tomar la iniciativa en la articulación de la liquidación a través de las que denomina “reglas especiales de liquidación” (arts. 415 y 415 bis), que el juez puede establecer al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior. Según el apartado VI del Preámbulo de la Ley 16/2022, el juez puede establecer «reglas especiales de liquidación» atendiendo a la composición de esa masa, a las previsibles dificultades que tenga la liquidación o cualesquiera otras circunstancias concurrentes.

Estas “reglas especiales de liquidación” son las que el juez “considere oportunas”, y en los artículos 415 y 415 bis TRLC no encuentran otros límites que los previstos en el apartado 2 del art. 415: el juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año.

En efecto, dispone el art. 415.1 TRLC que *“Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, previa audiencia o informe del administrador concursal a evacuar en el plazo máximo de diez días naturales, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas, así como, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal”*.

Si el juez no estableciera reglas especiales de liquidación, se aplicarían las denominadas “reglas generales supletorias” (arts. 421-423 bis), reglas que el Preámbulo (apartado VI) de la Ley 16/2022 denomina “normas legales” y que devienen de observancia obligatoria para la administración concursal en defecto de reglas especiales acordadas por el juez.

Así, dispone el artículo 421 TRLC que *“De no haber establecido el juez reglas especiales de liquidación, el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero”*.

DUODÉCIMO. - Aplicación de las reglas generales supletorias.



En este procedimiento concursal, en aras a la pretendida agilización y sin perjuicio del posterior control a través de los informes trimestrales de liquidación (art. 424 TRLC), no estableceré reglas especiales de liquidación; el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 422, 423 y 423 bis y en el capítulo III del título IV del libro primero”.

Además de las limitaciones dichas, la AC deberá sujetarse a los plazos de liquidación legalmente previstos (art. 427 TRLC).

DECIMOTERCERO. - Informes trimestrales

La Administración Concursal presentará los informes trimestrales previstos en el artículo 424 TRLC, cuyos apartados 1 y 2 disponen:

“1. Cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones. A ese informe se acompañará una relación de los créditos contra la masa, en la que se detallarán y cuantificarán los devengados y pendientes de pago, con indicación de sus respectivos vencimientos.

2. El informe trimestral quedará de manifiesto en la oficina judicial y será remitido por la administración concursal de forma telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga constancia. El incumplimiento de este deber podrá determinar la separación de la administración concursal y la exigencia de la responsabilidad si ese incumplimiento hubiera causado daño a los acreedores”.

DECIMOCUARTO. - Nombramiento de la administración concursal

1. **Nombramiento.** Nombrar administración concursal (en adelante, AC) a **D^a MARÍA DOLORES ALEMANY POZUELO, abogada, representante persona física de BDO AUDIBERIA ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, S.L.**, que cumple las condiciones subjetivas previstas en el art. 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en la redacción dada al mismo por la Ley 38/2011, de 10 de octubre. Esta regulación es aplicable en virtud de la disposición transitoria quinta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

2. **Facultades.** La AC sustituirá a los deudores en sus facultades de administración y disposición.

El ámbito de la suspensión estará limitado a los bienes y derechos integrados o que se integren en la masa activa, a la asunción, modificación o extinción de obligaciones de carácter patrimonial relacionadas con esos bienes o derechos (art. 107.1 TRLC).

3. **Comunicaciones.** La AC realizará las comunicaciones a acreedores, organismos públicos y representantes de los trabajadores previstas en los artículos 252 a 254 TRLC



PARTE DISPOSITIVA

1.- DECLARAR CONJUNTAMENTE EN CONCURSO VOLUNTARIO de acreedores a:

- GYMAGE LOUNGE RESORT S.L.U. EN LIQUIDACIÓN CIF B-87076766
- GIMNASIO GYMAGE S.L.U. CIF B-86500436

Con domicilio en Madrid Calle Corredera Baja de San Pablo nº 2.

Los concursos se tramitarán de forma coordinada, el concurso número **522/2023** del concursado **GIMNASIO GYMAGE S.L.** CIF B-86500436, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 29920, folio 222, hoja número M-538508, y el concurso **543/2023** del concursado **GYMAGE LOUNGE RESORT S.L.** CIF B87076766, inscrita en el Registro mercantil de Madrid al tomo 32570, folio 25, Hoja número M-586230.

2. ACORDAR LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN.

3. ACORDAR:

1º. La **suspensión del ejercicio de las facultades de administración y de disposición** sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, con todos los efectos establecidos para la suspensión en el título III del libro primero.

2º. **DECLARAR la disolución de los deudores y el cese de los administradores**, que serán sustituidos a todos los efectos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquellos en representación de la concursada en el procedimiento concursal y en los incidentes en los que sea parte.

4. Operaciones de liquidación. Aplicación de las reglas generales supletorias.

El administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 422, 423 y 423 bis y en el capítulo III del título IV del libro primero”.

5. Plazo de la liquidación

La AC deberá sujetarse a los plazos de liquidación legalmente previstos (art. 427 TRLC).

6. Informes trimestrales

Cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones. A ese informe se acompañará una relación de los créditos contra la masa, en la que se detallarán y



cuantificarán los devengados y pendientes de pago, con indicación de sus respectivos vencimientos.

El informe trimestral quedará de manifiesto en la oficina judicial y será remitido por la administración concursal de forma telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga constancia. El incumplimiento de este deber podrá determinar la separación de la administración concursal y la exigencia de la responsabilidad si ese incumplimiento hubiera causado daño a los acreedores.

6. Secciones. Fórmense las secciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del concurso.

7. Nombrar ADMINISTRADOR CONCURSAL a D^a. MARÍA DOLORES ALEMANY POZUELO, abogada, representante persona física de BDO AUDIBERIA ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, S.L.

La AC sustituirá a los deudores en sus facultades de administración y disposición.

La AC **realizará las comunicaciones** a acreedores, organismos públicos y representantes de los trabajadores previstas en los artículos 252 a 254 TRLC.

8. Llamamiento a los acreedores. En el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente a la publicación de la declaración de concurso en el «Boletín Oficial del Estado», los **acreedores pondrán en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos.**

La comunicación se hará conforme a lo previsto en los artículos 255 a 258 TRLC.

9.- Publicidad de esta resolución. Esta resolución se publicará en el **Tablón Único Edictal del Boletín Oficial del Estado** y en el **Registro Público Concursal.**

El mismo día de la aceptación del cargo por el administrador concursal, el letrado de la Administración de Justicia remitirá por medios electrónicos al "Boletín Oficial del Estado", para su publicación en el suplemento del tablón judicial edictal único, y al Registro público concursal el edicto relativo a la declaración de concurso, redactado en el modelo oficial para que sea publicado con la mayor urgencia. La publicación del edicto tendrá carácter gratuito (art. 35.1 TRLC).

10.- Notificaciones. La Letrada de la Administración de Justicia notificará este auto al DEUDOR, a la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (art. 33 TRLC), y al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL a los efectos del art. 514 TRLC.

Si el deudor fuera empleador, este auto también se notificará a los REPRESENTANTES LEGALES DE LOS TRABAJADORES aún en los supuestos en los que no se hubiese personado o no hubiera comparecido como parte en el procedimiento (artículo 37 ter.3 del TRLC).



11.- Anotación e inscripción en los registros públicos. De conformidad con los artículos 36 y 37 TRLC:

(i). - Líbrense mandamientos por duplicado a los **Registros de la Propiedad** donde consten inscritos los bienes de la persona concursada, para la anotación preventiva, y una vez firme el auto la inscripción, de la declaración de concurso, así como a **cualesquiera otros Registros Públicos** donde pudieran constar inscritos bienes y/o derechos de la persona concursada.

(ii). - Líbrense mandamiento por duplicado al **Registro Mercantil** si el concursado fuera sujeto inscribible en dicho Registro.

Modos de impugnación:

NOTIFÍQUESE esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la declaración de concurso sólo cabe recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde le siguiente a la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 LEC).

Contra el pronunciamiento relativo a la apertura de la fase de la fase de liquidación, el concursado podrá interponer recurso de reposición (art. 546 TRLC).

Contra el pronunciamiento acordando la aplicación de las reglas generales supletorias no cabe recurso alguno (artículos 415.3 y 546 TRLC).

Al notificarse la resolución a las partes, se les indicará que, conforme a la D.A. decimoquinta de la LOPJ, introducida por la LO 1/09, para la interposición del recurso de reposición, será precisa la consignación como depósito de 25 euros en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre del Juzgado en la entidad Banco de Santander y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito no deberá consignarse cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera simultáneamente más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.



Así lo declaro, mando y firmo en el día de la fecha.

Lo acuerdo y firmo

La Magistrada

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

